

Expediente Núm. 254/2011  
Dictamen Núm. 315/2011

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de septiembre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de noviembre de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que la interesada formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída en la confluencia entre las calles ..... y ....., en la ciudad de Oviedo, que atribuye al defectuoso estado de un registro de saneamiento.

Según relata, el día 27 de julio de 2009, cuando, a la salida de su trabajo, caminaba por la acera llegando al mencionado cruce de calles, “introdujo su pierna derecha en el hueco de un registro de saneamiento, que no tenía tapa, y que tan solo estaba señalizada con un cono situado dentro de la misma, siendo imposible su visibilidad”.

Añade que los viandantes la asistieron, “llamando a la Policía Local (...) y a una ambulancia, que la llevó al Servicio de Urgencias del hospital”.

Reproduce, a continuación, el informe emitido por la Policía Local, subrayando el inciso que reza “el motivo del accidente es un registro de saneamiento que tenía la tapa rota y estaba señalizada con un cono que se encontraba en su interior y no se veía bien”.

A consecuencia de la caída, fue atendida en el hospital por “esguince y torcedura de pié”, procediéndose a inmovilizarle el tobillo, aconsejarle reposo y prescribirle medicación, apreciándosele también “erosión en codo derecho y dolor cervical y en brazo derecho”. A consecuencia de todo ello, la mutua “le extendió parte médico de baja por incapacidad temporal (...), iniciando el periodo de baja al día siguiente del accidente”. Ante la “persistencia de intenso dolor”, continúa relatando, se le practicaron ulteriores pruebas “que constataron la existencia de múltiples afectaciones” y, “la mutua le mantuvo en situación de incapacidad temporal durante doce meses, extendiéndole el parte médico de alta por incapacidad temporal con fecha 27 de julio de 2010, por causa de mejoría que permite realizar su trabajo habitual. Estando disconforme con dicha alta, la misma ha sido recurrida” y, a instancia de la accidentada y de la propia mutua, “se inició un expediente de incapacidad permanente”.

En torno al *quantum* indemnizatorio, manifiesta que posterga su determinación al momento de la resolución de las anteriores reclamaciones.

Acompaña a su escrito copias del parte médico de urgencias, fechado el mismo día del accidente con la impresión diagnóstica que relata en antecedentes; del parte médico de baja por incapacidad temporal, que se inicia al día siguiente, y en el que se indica su puesto de trabajo como “limpiadora”;

del informe de la mutua que detalla las pruebas practicadas y la evolución de la paciente, y del parte médico de alta, cumplido el año de incapacidad temporal. Asimismo, adjunta copia de un informe médico, librado el 3 de septiembre de 2010, a petición de la interesada, por facultativo especialista en valoración del daño. En el mismo, se observa “secuela de fractura-luxación de articulación de lisfranc de tobillo derecho (...). Artrosis tarso-metatarsiana con fragmentos óseos zonales (...). Marcha claudicante”. A continuación, se relata que, tras el alta laboral de 27 de julio de 2010, el 2 de agosto del mismo año su médico de atención primaria emite informe en el que constata diversas dolencias y concluye que “dado el tiempo de evolución, un año, toda la clínica se debe a secuelas de su accidente motivo por el que en la actualidad se encuentra de baja laboral”. Se añade, finalmente, que la paciente “presenta un estado secuelar definitivo y cronificado en el que se aprecia dolor (...), limitación funcional, proceso degenerativo asociado y clara marcha claudicante (...), que la imposibilita en el desarrollo de las labores inherentes a su profesión.

Se aporta, igualmente, un parte médico de atención primaria, librado por doctora del servicio público de salud el 27 de octubre de 2010, en el que se recoge “tendinosis aquilea con fascitis plantar crónica (...), cojera al caminar (...), limitación del movimiento talón-puntillas”, observándose que “el dolor limita movimientos exigidos para subir-bajar escaleras, cuestas, movimientos de flexión dorsal (...). Alguna de sus tareas diarias debe relegarlas en otra persona, estando incapacitada para reincorporación a su actividad laboral. Dado el tiempo de evolución, 15 meses, toda la clínica se debe a secuelas”.

**2.** Con fecha 22 de noviembre de 2010, la Concejal de Gobierno de Aguas, Saneamiento y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Oviedo requiere a la interesada para que precise “la ubicación exacta del registro de saneamiento en que sucedió el accidente”, acusando recibo su abogado.

La reclamante presenta escrito, el 1 de diciembre de 2010, cumplimentando el requerimiento y adjuntando el informe de la Policía Local.

3. Mediante oficio de 7 de diciembre de 2010, la Concejal del ramo resuelve iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y nombrar instructor, lo que se notifica a la interesada, a la empresa gestora del servicio municipal de aguas y a la correduría de seguros, que comunica su traslado a la compañía aseguradora del Consistorio y remite, por vía electrónica, escrito del referido seguro expresivo de que “ninguna responsabilidad es imputable” al Ayuntamiento, “debiendo en su caso dirigirse (...) contra la empresa concesionaria de la gestión y el mantenimiento de la red de abastecimiento del agua”.

4. Con fecha 7 de marzo de 2011, el instructor comunica a los mismos destinatarios que, “instruido el expediente”, se procede a la apertura del trámite de audiencia.

5. El día 15 de marzo de 2011 tiene entrada en el registro municipal un escrito de la empresa gestora del servicio de aguas, en el que se manifiesta que los hechos no están ratificados por testigos presenciales, que “el lugar dispone de un ancho de acera de 2,40 metros”, y que el servicio prestado se encuentra “dentro de los estándares normalmente aceptables”.

Se adjunta un informe jurídico, encargado por la mercantil, en el que se reproduce parte del pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación -a cuyo tenor atañe al concesionario “la conservación y mantenimiento de las instalaciones”, apreciándose que tales instalaciones no incluyen los elementos ubicados en la vía pública. Se añade que las tapas de registro “son manipuladas por terceros” y que ya “la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 16 de marzo de 2005 (...) absuelve” a la concesionaria “por entender que el mantenimiento y conservación de las vías públicas es materia exclusiva del Ayuntamiento”. Cita también otra sentencia de un juzgado de Oviedo recaída en un caso semejante, reproduciendo su *ratio decidendi*,

expresiva de que “pese en todo caso sobre la administración municipal el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad”, por lo que aunque “existe un deslinde de responsabilidades conforme al contrato celebrado entre la Administración y contratista (...), además existe un título de imputación independiente frente a la administración derivado del deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad”.

**6.** Con fecha 18 de marzo de 2011, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que se reitera en sus razonamientos y “propone al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento, fijando, como acuerdo indemnizatorio la cantidad de treinta mil euros (30.000 €) en concepto de días improductivos y secuelas”.

**7.** Tras el requerimiento del instructor, dirigido a la interesada y a la correduría de seguros, para que se aporte “una valoración médica de los daños” practicada por los servicios de la compañía aseguradora, esta remite dictamen médico el día 1 de julio de 2011, en el que se aprecia la secuela observada en anteriores informes, se añade que la evolución insatisfactoria de la paciente vino motivada “en gran parte por alteraciones previas al accidente (pies cavos) que influyeron decisivamente en la evolución clínica de la fractura sufrida”, y se atribuye al perjuicio funcional 3 puntos, que se suman a “365 días de sanidad improductivos”.

**8.** Con fecha 16 de septiembre de 2011, el instructor elabora propuesta de resolución admitiendo la veracidad de los hechos que sustentan la reclamación y apreciando que la concesionaria del servicio de aguas, “cuando sustituye la tapa rota por otra está admitiendo implícitamente la existencia de una anomalía en el registro en el que si, en lugar de introducir un cono de señalización apenas visible, se hubiera sustituido la tapa como se hizo una vez ocurrido el accidente, este no hubiera llegado a producirse”.

Con fundamento en el dictamen librado por los servicios médicos de la aseguradora, y atendido el baremo aplicable a los accidentes de circulación, se cuantifica el daño en 19.513,68 € por los 365 días de baja impeditiva más 724,94 € por la secuela, ascendiendo a un total de veinte mil doscientos treinta y ocho euros (20.238,62 €).

Se propone declarar a la mentada concesionaria del servicio de aguas “responsable del daño sufrido” por la accidentada “a quien deberá indemnizar” en la cuantía señalada.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de septiembre de 2011, registrado de entrada el día 10 del mes siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de esa Alcaldía en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de noviembre de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de julio de 2009, lo que podría comportar la prescripción de la acción emprendida. No obstante, consta en el expediente que, como consecuencia de la caída, la interesada permaneció de baja hasta el día 27 de julio de 2010, por lo que hemos de considerar esta última fecha como el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción; en consecuencia, es claro que la reclamación se formuló dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Falta, en rigor, la incorporación de informe de los servicios afectados -los responsables de la conservación de vías y registros-, el cual debe documentarse con anterioridad al trámite de audiencia, sin que quepa sustituirlo por el escrito de alegaciones de la aseguradora del Consistorio ni por las que, ya en el mismo trámite, formula la empresa encargada de la gestión de la red de abastecimiento. Tampoco deben sustraerse a la audiencia, aquí prematuramente evacuada, los informes aportados por las citadas compañías concesionaria y aseguradora, máxime cuando inciden sobre extremos trascendentes, como los relativos a la superposición de títulos de imputación o a la valoración del daño, los cuales han de someterse a contradicción. Se advierte, de este modo, la intempestividad del reiterado trámite de audiencia, que en el procedimiento administrativo se articula como antecedente inmediato a la propuesta de resolución. Ello no obstante, lo actuado aporta una constancia precisa del sustrato fáctico que sustenta la reclamación y de todos los elementos necesarios para su enjuiciamiento, habiendo tenido la perjudicada puntual conocimiento de la emisión de una postrera pericial que valora el daño, por lo que visto el contenido de la propuesta y atendidos los principios de eficacia y economía procesal, consideramos que procede dictaminar sobre el fondo de la pretensión deducida.

Por otro lado, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Interesa la reclamante el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de una caída en la acera cuando “introdujo su pierna derecha en el hueco de un registro de saneamiento”, que, tal como constatan los agentes de policía personados al momento del siniestro, “tenía la tapa rota y estaba señalizada con un cono que se encontraba en su interior y no se veía bien”.

A este Consejo no le ofrece duda la realidad del accidente sufrido ni sus circunstancias y consecuencias dañosas, según resulta tanto del propio relato de hechos de la interesada, como del informe de la Policía Local y de los sucesivos librados por los servicios sanitarios.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan

reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...). l) (...) alcantarillado y tratamiento de aguas residuales” y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, entre otros, y por lo que aquí interesa, todos los elementos exteriores de esos servicios de alcantarillado (registros e imbornales) que discurren generalmente por las aceras, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es la extensión de esta obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con la misma. A este respecto, tal como se recoge en la propuesta de resolución, consideramos que resulta evidente la existencia de una “anomalía en el registro en el que si, en lugar de introducir un cono de señalización apenas visible, se hubiera sustituido la tapa como se hizo una vez ocurrido el accidente, éste no hubiera llegado a producirse”. Y este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto; por lo que, omitida la actuación dirigida a la reposición o correcta señalización de la tapa deteriorada, hemos de concluir que se genera un peligro cuya concreción ha de imputarse al servicio público.

Sin embargo, discrepa este Consejo de la propuesta de resolución en lo que atañe a su conclusión de declarar a la empresa concesionaria del servicio de aguas “responsable del daño sufrido” por la accidentada “a quien deberá indemnizar” en la cuantía en que se valoran los daños.

Este Consejo ha manifestado en numerosas ocasiones, entre ellas, en los Dictámenes Núm. 103/2007 y 13/2009, dirigidos a la misma autoridad que ahora somete a nuestra consulta el asunto que examinamos, cuál ha de ser el pronunciamiento de la Administración en los supuestos de reclamaciones de responsabilidad por daños ocasionados en el ámbito de un servicio público que es objeto de prestación indirecta, como sucede en este caso. Aunque no estimamos necesario reproducir ahora *in extenso* nuestra doctrina sobre el particular, cabe señalar brevemente, a modo de recordatorio, que la existencia de un contratista interpuesto en la prestación del servicio público no puede suponer una merma de las garantías de los terceros perjudicados, por lo que, en presencia de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice al interesado que a ella se dirige solicitando su responsabilidad, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente al contratista responsable al objeto de resarcirse de la indemnización satisfecha.

Pero con independencia de lo anterior, en el presente caso no puede obviarse, a la hora de determinar la existencia del imprescindible nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, que el cumplimiento de la obligación municipal de adecuado mantenimiento de las vías públicas no se agota mediante la gestión indirecta de servicios -aunque pese sobre la adjudicataria la carga de mantener las redes-, sino que conlleva también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación, e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar medidas de prevención adecuadas con el propósito de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios, como antes señalamos.

En suma, centrándonos en el cumplimiento por parte de la Administración municipal del estándar del servicio en lo que a estos deberes se refiere, entendemos que existe relación de causalidad entre la caída de la reclamante y el actuar poco diligente de la Administración, que desatendió sus deberes de vigilancia, tanto del correcto estado de la vía como del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones, y omitió la adopción de medidas precautorias adecuadas para evitar el hecho lesivo; razones todas ellas que conducen a apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial que ha de asumir en este momento, sin perjuicio de la acción de regreso que proceda, el Ayuntamiento frente al particular afectado.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

A respecto, hemos de advertir que la cuantificación del daño recogida en la propuesta de resolución se funda en un dictamen médico que, aunque procede de una aseguradora eventualmente interesada, es el único informe técnico que desciende a la valoración del perjuicio, sin que las dolencias en él apreciadas difieran sustancialmente de las observadas en los otros aportados por la accidentada. La perjudicada no cuestiona, pudiendo hacerlo, las apreciaciones del informe de valoración (no constando alegación alguna entre la fecha de remisión del dictamen -10 de octubre de 2011- y la de la propuesta de resolución -16 de septiembre del mismo año-), y no aporta tampoco al expediente las resoluciones judiciales recaídas ante las acciones entabladas contra el alta laboral.

En estas condiciones, la Administración, siguiendo el informe elaborado por la aseguradora, considera probado que, como consecuencia del accidente, se le ocasionó a la perjudicada un daño efectivo que se cuantifica en 19.513,68

€ por los 365 días de baja impeditiva más 724,94 € por la secuela, ascendiendo a un total de veinte mil doscientos treinta y ocho euros (20.238,62 €).

Ahora bien, en el informe médico privado extendido el 3 de septiembre de 2010, que la reclamante adjunta a su solicitud, se relata que, tras el alta laboral de 27 de julio de 2010, el 2 de agosto del mismo año su médico de atención primaria emite informe en el que constata diversas dolencias y concluye que “dado el tiempo de evolución, un año, toda la clínica se debe a secuelas de su accidente motivo por el que en la actualidad se encuentra de baja laboral”. Similares consideraciones se vierten en el parte médico de atención primaria fechado el 27 de octubre de 2010, en el que se observa que “el dolor limita movimientos exigidos para subir-bajar escaleras, cuestas, movimientos de flexión dorsal (...). Alguna de sus tareas diarias debe relegarlas en otra persona, estando incapacitada para reincorporación a su actividad laboral. Dado el tiempo de evolución, 15 meses, toda la clínica se debe a secuelas”.

De los dos informes reseñados se desprende la existencia de ulteriores períodos de baja laboral motivados por el accidente sufrido, y que habría que computar entre los días impeditivos, junto a eventuales días no impeditivos.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. Respecto a los días de incapacidad, deben indemnizarse tanto los impeditivos como los no impeditivos. Siendo distinta la valoración correspondiente a cada uno de ellos, y por carecer este Consejo de elementos de juicio para precisar cuántos días estuvo la reclamante incapacitada para el ejercicio de su actividad habitual y cuántos deben computarse como no impeditivos, es la Administración municipal la que,

realizando los actos de instrucción necesarios para la comprobación de estos extremos, puede y debe fijar la cuantía de la indemnización total que ha de abonar a la perjudicada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando, total o parcialmente, la reclamación formulada por ....., indemnizarle en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.